



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

RADICADO: 08-638-31-89-002-2021-00187 -00

PROCESO: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 503 S.A.S. E.S.P

BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 504 S.A.S. E.S.P

BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 500 S.A.S. E.S.P

BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 501 S.A.S E.S.P

BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 502 S.A.S. E.S.P

DEMANDADOS: JUAN MANUEL LEÓN PEÑA, DEISIS DEL SOCORRO PALACIO MARTÍNEZ y **TRANSELCA S.A. E.S.P.**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, el presente proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y radicado bajo el No. 2021-00187 y estando pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirva proveer.
Sabanalarga Atlántico, febrero 01 de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al realizar el examen preliminar observa el Despacho que la misma posee la siguiente falencia

Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

Todos los hechos están indebidamente clasificados. Debe tenerse en cuenta, que un hecho es un acontecimiento fáctico, y en ese sentido, al momento de clasificarlos, deberá dividir los que tiene enumerados al punto que solo exista un acontecimiento fáctico en cada uno de ellos, y no más de uno como actualmente se encuentra establecido.

Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Los demandantes expusieron, que no se agotó la conciliación, teniendo en cuenta que habían solicitadas Medidas Cautelares Previas, sin embargo, revisada la demanda, no se encontró solicitud de medidas cautelares.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

R E S U E L V E

1. INADMITIR la demanda presentada por BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 503 S.A.S. E.S.P, BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 504 S.A.S. E.S.P, BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

500 S.A.S. E.S.P, BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 501 S.A.S E.S.P, BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 502 S.A.S. E.S.P mediante apoderada judicial, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad
3. Reconózcasele personería a LAURA CASTAÑEDA RAMIREZ, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc457ec4ae9a3269bc173815c224875a786df0ddc82a2f5b468d9d9ad72d66f**

Documento generado en 02/02/2022 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>